

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley 327 de 2025 Senado “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2026

Senador

JULIO ELÍAS CHAGÜI

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 327 de 2025 Senado “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, en los términos que se exponen a continuación.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley 327 de 2025 Senado fue radicado en el Senado de la República el pasado 1 de diciembre de 2025 por iniciativa del Senador Carlos Julio González Villa. El texto original del proyecto de ley fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N° 2306 de 2025.

El 5 de diciembre de 2025 el expediente del proyecto fue radicado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. El 18 de marzo de 2026, mediante Acta MD-12, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, designó como ponente al Senador Carlos Fernando Motoa Solarte.

II. OBJETO Y CONTENIDO

La iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando, en calidad de víctimas o testigos de delitos, intervienen en las etapas de investigación y juzgamiento de procesos penales.

Para estos efectos, el texto original del proyecto de ley consta de seis (6) artículos que contienen las siguientes previsiones:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Prevé el objeto del proyecto de ley
2	Modifica el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004 para disponer que cuando se admita la prueba de referencia por ser el declarante menor de 18 años y víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y de los tipificados en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d del Código Penal, la entrevista forense será practicada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes conforme a los protocolos vigentes.
3	Modifica el artículo 206A de la Ley 906 de 2004 para precisar que la entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y de los tipificados en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d del Código Penal, será practicada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes conforme a los protocolos vigentes. Establece que dicha entrevista no estará sujeta a la utilización de cuestionarios previamente revisados por el Defensor de Familia.
4	Modifica el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 para precisar que, cuando niños, niñas y adolescentes sean citados como testigos en procesos penales adelantados contra adultos, la entrevista forense será practicada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes conforme a los protocolos vigentes. Dispone que la práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial con presencia del Defensor de Familia y de un profesional especializado (preferiblemente un psicólogo del ICBF) quien actuará

	como interlocutor del niño, niña o adolescente para adecuar el interrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad y nivel de desarrollo.
5	Establece que el Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley, deberá reglamentar la materia.
6	Vigencia y derogatorias

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de Política Criminal.

A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Mediante comunicación MJD-OFI26-0014905-DPC-30200 del 30 de marzo de 2026, la Directora de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho manifestó:

“(...) El proyecto de ley bajo examen parte de una finalidad constitucionalmente legítima y ampliamente respaldada por el ordenamiento jurídico colombiano, esto es, la necesidad de garantizar una protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes que participan en el proceso penal como víctimas o testigos.

(...)

No obstante, desde una perspectiva de política criminal, el diseño normativo propuesto introduce tensiones relevantes con principios estructurales del debido proceso penal, particularmente con las garantías de inmediación, contradicción y derecho de defensa. En efecto, el proyecto refuerza la centralidad de la entrevista forense como fuente principal del relato del menor, incluso con potencial valor probatorio a través de figuras como la prueba de referencia, al tiempo que establece que el testimonio en juicio se practique en condiciones

mediadas, con intervención de profesionales especializados y, en ciertos casos, mediante herramientas tecnológicas que evitan el contacto directo con el procesado.

Si bien estas medidas buscan evitar la revictimización, también generan un desplazamiento progresivo del escenario natural de formación de la prueba, el juicio oral, hacia momentos previos de la investigación, en los que las posibilidades de contradicción efectiva por parte de la defensa son más limitadas. En esa medida, se corre el riesgo de consolidar un modelo en el cual la prueba se estructure anticipadamente bajo condiciones que, aunque técnicamente justificadas desde la psicología forense, pueden afectar la plenitud del contradictorio y la posibilidad real de controvertir su contenido.

Adicionalmente, la incorporación de un profesional especializado como intermediario entre el menor y las partes en la audiencia de juicio, si bien responde a la necesidad de adaptar el lenguaje y proteger la integridad emocional del niño, introduce un elemento de mediación que puede incidir en la espontaneidad, fidelidad y control del relato. En términos de política criminal, esto plantea interrogantes sobre la pureza de la prueba testimonial y sobre la posibilidad de que el juez acceda de manera directa e inmediata a la fuente de conocimiento, aspecto que ha sido considerado esencial en el modelo acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004.

(...)

Desde esta perspectiva, la reforma, al fortalecer los instrumentos de obtención de prueba y ampliar los actores habilitados para su práctica, contribuye a consolidar un modelo de política criminal orientado hacia la eficiencia investigativa y la maximización de la respuesta penal. Si bien este objetivo puede resultar legítimo frente a fenómenos de violencia que afectan a la población infantil, debe ser evaluado a la luz de los principios de intervención mínima, subsidiariedad y racionalidad del derecho penal, que exigen que la expansión del sistema punitivo esté debidamente justificada, sea proporcional y no genere efectos indeseados de sobrecriminalización o saturación institucional.

Adicionalmente, la ampliación del uso de la entrevista forense como herramienta probatoria privilegiada puede incidir en la forma en que se estructuran las investigaciones penales, otorgando un peso significativo al relato inicial del menor como elemento central del proceso. Esto, en combinación con la posibilidad de utilizar dicho relato bajo figuras como la prueba de referencia, puede generar una dependencia creciente del sistema penal respecto de este tipo de evidencia, lo que plantea desafíos en términos de corroboración, valoración probatoria y control judicial.

(...)

En conclusión, aunque el proyecto responde a la necesidad de mejorar la protección de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal, es importante reconocer que sus disposiciones implican una expansión funcional del sistema penal que debe ser cuidadosamente ponderada. Por ello, se recomienda evaluar la coherencia de la iniciativa con los principios de política criminal que orientan el uso excepcional y limitado del derecho penal, asegurando que el fortalecimiento de las capacidades investigativas no derive en una intensificación desproporcionada del poder punitivo del Estado.

(...)

Desde la política criminal, puede consolidarse un riesgo relevante, en la medida en que la eficacia de las reformas no depende únicamente de su diseño normativo, sino de la capacidad real del Estado para ejecutarlas. La exigencia de personal debidamente capacitado en entrevista forense, con formación en desarrollo cognitivo, enfoque diferencial y protocolos técnicos, supone procesos sistemáticos de formación, certificación y supervisión que difícilmente pueden garantizarse sin una asignación clara de recursos, una planificación institucional robusta y mecanismos de seguimiento efectivos.

Adicionalmente, la extensión de competencias a la Policía Judicial, aunque responde a la necesidad de superar limitaciones de cobertura del CTI, implica la necesidad de estandarizar prácticas, asegurar niveles homogéneos de formación y evitar disparidades en la calidad de las entrevistas forenses. En ausencia de una estrategia integral de implementación, existe el riesgo de que se generen aplicaciones desiguales de la ley, particularmente en zonas rurales o apartadas, donde las capacidades institucionales suelen ser más limitadas. (...)

2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante comunicación del 27 de abril de 2026, el Viceprocurador General de la Nación manifestó:

“De manera respetuosa, se sugiere que en todo el documento se escriba “niñas, niños y adolescentes” o, en su defecto, “menor de edad” o “menores de edad”, dado que el uso de la sigla “NNA” despersonaliza y cosifica a los menores de edad, reduciéndolos a un acrónimo técnico que invisibiliza su identidad, dignidad y derechos individuales. Se prioriza, entonces, utilizar el lenguaje inclusivo completo”.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

1. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS PENALES.

En nuestro Ordenamiento Jurídico al igual que en el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes han sido reconocidos como de especial protección, en atención a la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad en que se encuentran y a la necesidad de garantizar su desarrollo armónico e integral. Así, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

El artículo 45 Superior reza *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

De acuerdo con el artículo 13 Superior *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Asimismo, existen múltiples instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (artículo 93 Superior), que imponen obligaciones a la familia, a la sociedad y al Estado de garantizar a ultranza los derechos de niños, niñas, adolescentes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (abril 30 de 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (marzo 23 de 1976) la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (noviembre 22 de 1969), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (diciembre 16 de 1966) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de noviembre 17 de 1988), la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (diciembre 26 de 1924), la Convención sobre los Derechos del Niño (noviembre 20 de 1989), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (mayo 25 de 2000).

Con fundamento en las disposiciones referidas, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se manifiesta en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.

El interés superior del menor también irradia el acceso a la justicia y la participación de menores en procesos judiciales, materia en la que ha cobrado protagonismo el principio pro infans como *“una garantía constitucional “de la que proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior [de las niñas, los niños y los adolescentes]”. Al mismo tiempo, este principio funciona como “herramienta hermenéutica valiosa para la ponderación de derechos constitucionales, en el entendido que en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior, deberá preferirse la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad”*¹.

Con base en ello, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas reglas para los operadores judiciales en los casos en que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes:

“Los funcionarios judiciales deben (i) armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva; (ii) minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario; (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad; (iv) tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas; (v) permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza; (vi) informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, desarrollo y resultados del proceso, resolver todas sus

¹ Corte Constitucional. SU- 360 de 2024

*inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso; (vii) informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses de los niños; y (viii) acudir al principio pro infans como criterio hermenéutico”.*²

De esta manera, el principio pro infans materializa el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes en los procesos judiciales. Es un criterio hermenéutico para superar tensiones entre principios o derechos y exige un juicio de ponderación que permita una solución que otorgue mayores garantías a sus derechos aún frente a otros derechos, principios y valores superiores inmersos dentro del proceso penal, como la intermediación y la contradicción.

Por ello, la jurisprudencia constitucional es pacífica sobre la prevalencia de los derechos de los menores sobre garantías como la defensa, la intermediación y la contradicción dentro del proceso penal, dada su preponderancia constitucional y el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos atroces.

En consecuencia, el poder legislativo tiene amplia autonomía para establecer las medidas que juzgue conducentes al logro de tales propósitos, siempre y cuando, ello se haga dentro de una adecuada integración con los demás postulados constitucionales, como ocurre con las medidas adoptadas por la iniciativa objeto de estudio.

2. LA ENTREVISTA FORENSE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA VALIDEZ DE LA MISMA COMO PRUEBA DE REFERENCIA.

Según el párrafo del artículo 275 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1652 de 2013, *“También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código”.*

El artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, establece lo relacionado con la entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de las siguientes conductas: i) Las tipificadas en el Título IV del Código Penal (delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales): acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 208), actos sexuales con menor de catorce años (art. 209), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de

² Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2011

resistir (art. 210), acoso sexual (art. 210A), inducción a la prostitución (art. 213), proxenetismo con menor de edad (art. 213A), constreñimiento a la prostitución (art. 214), estímulo a la prostitución de menores (art. 217), demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (art. 217A), pornografía con personas menores de 18 años (art. 218), turismo sexual (art. 219), utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años (art. 219A); ii) Los relacionados con violencia sexual contenidos en el mismo Código: acceso carnal violento en persona protegida (art. 138), actos sexuales violentos en persona protegida (art. 139), prostitución forzada o esclavitud sexual (art. 141), trata de personas (art. 188A), tráfico de niñas, niños y adolescentes (art. 188C), uso de menores de edad para la comisión de delitos (art. 188D).

El artículo 2 de la Ley 1652 de 2013 establece un procedimiento para el desarrollo de la respectiva entrevista forense a los menores de edad:

i) La entrevista será realizada por personal del CTI, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con dicho profesional, la autoridad competente debe asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

ii) Durante la entrevista forense el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

iii) La entrevista se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio técnico o escrito.

iv) El personal entrenado en entrevista forense del CTI, o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la entrevista realizada, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 209 de la Ley 906 de 2004 y normas concordantes, en lo que sea aplicable, quien podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

v) En concordancia con el artículo 1 de la Ley 1652 de 2013, el párrafo del artículo 2 *ibídem* señala que atendiendo la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de las graves conductas reseñadas, la entrevista será un elemento material probatorio al cual se accede siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima.

vi) El parágrafo 2 *ibídem* preceptúa que durante la indagación e investigación la víctima menor de edad será entrevistada preferiblemente por una sola vez y, sólo de manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta siempre su interés superior.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-177 de 2014 declaró la exequibilidad de las normas referidas, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(...) 8.2. La entrevista forense de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia.

8.2.1. Como quedó ampliamente reseñado, en aplicación del interés superior del menor y del principio pro infans, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables¹⁶³¹, establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños¹⁶⁴¹.

(...)

Con todo, en el presente evento, el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la inmediatez y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor.

(...)

*8.2.6. En síntesis, el legislador al establecer en el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 que la entrevista forense practicada a los menores de edad víctimas de los delitos sexuales señalados en el artículo 2º *ibídem* es un elemento material probatorio, materializó la prevalencia del interés superior del menor, sin que ello conlleve afectación de garantías integradoras del debido proceso como el derecho de defensa, contradicción, ni los principios de inmediatez o el acceso a la administración de justicia, pues como se indicó, tal elemento puede no sólo ser descubierto, sino controvertido, acorde con lo hasta aquí consignado.*

(...)

8.3. Análisis de la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 1652 de 2013.

(...)

Como se ha indicado ampliamente, las entrevistas, interrogatorios o contrainterrogatorios que se efectúen a un menor de edad, particularmente cuando sea víctima de un delito sexual, atendiendo su corta edad deben ser realizadas por especialistas de la ciencia del comportamiento humanos, psicólogos, quienes deben evaluarlo en un ambiente relajado, informal, incluyendo incluso actividades lúdicas apropiadas para la edad del menor, generando confianza para que el deponente se exprese con espontaneidad y naturalidad, sin presiones que conlleven revictimizar al afectado¹⁸⁰¹.

La descrita actividad debe desarrollarse en un ámbito de respeto y dignidad, donde el entrevistador constatare “el nivel de desarrollo cognoscitivo, lingüístico, de razonamiento, de conocimiento y emociones del niño, entendiendo la prioridad que tienen los derechos de los niños”¹⁸¹¹.

En síntesis, resulta imperativa la intervención de un profesional no solo para (i) fortalecer la fiabilidad de las manifestaciones del menor, sino para (ii) disminuir el impacto emocional de la entrevista y favorecer la adecuación del lenguaje empleado a una comprensión lingüística propia del entrevistado¹⁸²¹.

Atendiendo lo anterior, resulta imperativo, como señala el artículo 2º de la Ley 1652 de 2013, que el personal del CTI tenga la idoneidad. Preparación y entrenamiento en entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, para garantizar así que su dignidad, intimidad y demás derechos en juego sean salvaguardados, previendo una revictimización que genere mayores daños a los ya causados, amenazando la prevalencia de sus derechos.

(...)

Bajo tales supuestos, no puede a la ligera establecerse que cualquier persona sin la adecuada preparación profesional pueda entrevistar a un menor de edad víctima de un delito sexual, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de menores, imponen a la autoridad judicial evitar ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.

(...)

Así, la Corte declarará exequibles las expresiones “será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes” y “un entrevistador especializado”, contenidas en el literal d) –sic-, habida cuenta que para proteger el interés superior de los menores, los entrevistadores deben estar entrenados en la ciencia del comportamiento humano.

(...)

Como se indicó detalladamente (consideración 8.2.), la forma como está reglamentado el procedimiento para efectuar las entrevistas forenses a los menores de edad se ajusta al acatamiento del querer internacional que impone como obligaciones del legislador y de los operadores judiciales adoptar las medidas necesarias dentro del proceso penal para proteger los intereses superiores de los menores víctimas de delitos sexuales, sin que ello conlleve afectación de garantías integradoras del debido proceso como el derecho de defensa, contradicción, ni los principios de inmediación o el acceso a la administración de justicia, pues como se indicó, tal elemento puede no sólo ser descubierto, sino controvertido, acorde con lo hasta aquí consignado.

(...)

8.4. La entrevista forense como prueba de referencia tampoco desconoce los derechos de defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia

(...)

El referido artículo 3º adicionó el literal e) al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, que establece la admisión excepcional de la prueba de referencia, esto es, “toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”¹⁸⁷.

(...)

Así, el artículo 3º de la Ley 1652 de 2013 establece otro evento en el cual es admisible la prueba de referencia, a saber, cuando el declarante es menor de 18 años y víctima de los delitos reseñados en el artículo 2º ibídem, la cual podrá emplearse para impugnar la

credibilidad del testigo o perito y las declaraciones que no constituyan prueba de referencia (art. 440 L. 906/04).

De otro lado, la referida Ley 906 también permite cuestionar la credibilidad de la prueba de referencia por cualquier medio probatorio, acorde con la impugnación del testimonio, siendo factible además que su admisibilidad y apreciación se efectúe por las reglas generales de la prueba, en especial lo relacionado con la testimonial y la documental (art. 441 ib.).

(...)

8.4.3. En ese orden, como ha señalado la jurisprudencia corresponde a la parte interesada cuestionar el mérito o la eficacia demostrativa de una prueba de referencia¹⁹⁰¹, atendiendo sistemáticamente lo hasta aquí consignado frente a las exigencias para su excepcional admisibilidad.

De ese modo, al igual que como se concluyó tratándose de la entrevista forense a los menores de edad víctimas de delitos sexuales, que el legislador otorgue prevalencia a los intereses del menor de edad, frente a otros valores o principios de raigambre constitucional, no constituye una afrenta a la Constitución, sino la materialización de un deber del Estado.

Igualmente, como quedo (sic) analizado, la excepcional prueba de referencia, en este caso cuando el declarante sea un menor de edad víctima de un execrable comportamiento relacionado con un delito sexual, debe ser admitida por el juez cumpliendo los presupuestos constitucionales y procesales referidos, al tiempo que puede ser plenamente controvertida por la defensa.

Así, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del artículo 3° de la Ley 1652 de 2013, en tanto no desconoce los derechos al debido proceso, la defensa, la contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia (...)"

En este orden de ideas, se estima que las disposiciones adoptadas por la iniciativa objeto de estudio se encuentran ajustadas a las Constitución Política de Colombia, a la Ley y a la jurisprudencia, pues lo pretendido es robustecer los mecanismos de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos penales, a partir de:

i) Reforzar la capacidad e idoneidad del personal encargado de realizar las entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, de manera que también se extienda al personal de la Policía Judicial capacitado para el efecto (ya no solamente el personal del CTI).

ii) Disponer que la práctica del testimonio de niños, niñas y adolescentes en audiencia de juicio oral se lleve a cabo en diligencia especial con presencia del Defensor de Familia y psicólogos del ICBF quienes deberán ceñirse a los protocolos vigentes en la materia.

iii) Eliminar la revisión previa del cuestionario por parte del Defensor de Familia, en las entrevistas forenses a menores de edad, debido a que esta parte del supuesto de una disponibilidad suficiente y oportuna de dichos funcionarios en todo el territorio nacional, lo cual no se sostiene empíricamente. Aunque el Estado ha avanzado en el fortalecimiento institucional, para 2026 el país contaba con aproximadamente 1.530 defensores de familia, incluso después de la creación de 113 nuevas defensorías mediante el Decreto 915 de 2025 (ICBF, 2026). Esta cifra resulta claramente insuficiente frente a la alta demanda de procesos administrativos de restablecimiento de derechos y la carga adicional que implica revisar de manera individual y previa los cuestionarios de entrevistas forenses en procesos penales. En territorios rurales y de difícil acceso, donde un defensor puede atender varios municipios, esta exigencia introduce demoras estructurales que contravienen el principio del interés superior del niño y la necesidad de actuaciones inmediatas cuando existe presunta victimización.

Asimismo, la formulación, comprensión y validación de preguntas dirigidas a niños, niñas y adolescentes víctimas exige conocimientos avanzados en neurodesarrollo, memoria, lenguaje, sugestionabilidad y trauma, que no hacen parte del núcleo formativo de los defensores de familia, quienes son principalmente profesionales del derecho. La literatura científica internacional es consistente en señalar que incluso profesionales del ámbito social y jurídico cometen errores significativos en entrevistas a niños cuando carecen de formación especializada en psicología del desarrollo y memoria infantil (Erens et al., 2020; Korkman et al., 2025). La exigencia legal de que un defensor apruebe el cuestionario, sin contar con dichas competencias técnicas, no solo resulta ineficaz como garantía, sino que puede generar una falsa percepción de control de calidad, desplazando el énfasis que debería recaer sobre entrevistadores forenses debidamente entrenados en disciplinas neuropsicológicas.

En la misma línea, debe precisarse que la entrevista forense no es un interrogatorio ni un cuestionario cerrado. La normativa vigente se apoya implícitamente en una concepción errónea de la entrevista forense como un interrogatorio estructurado, susceptible de validación previa mediante un listado fijo de preguntas. La evidencia científica demuestra que la entrevista forense infantil es un proceso clínico-técnico dinámico, centrado en la narrativa libre y en preguntas abiertas que se adaptan en tiempo real a la edad, nivel cognitivo, desarrollo del lenguaje y estado emocional del niño o adolescente (Korkman et al., 2025; Korkman, 2024). Protocolos reconocidos internacionalmente (NICHD, NCAC,

Barnahus) establecen marcos estructurales flexibles, no cuestionarios rígidos, precisamente para evitar la inducción, la contaminación del recuerdo y la revictimización. Exigir la aprobación previa de un cuestionario desconoce esta naturaleza dinámica y contradice las buenas prácticas basadas en evidencia.

El trámite administrativo de enviar el cuestionario, esperar su revisión y contar con la disponibilidad del Defensor de Familia constituye un cuello de botella burocrático que incide negativamente en la calidad y oportunidad de la investigación penal. La literatura en justicia infantil advierte que la demora en la práctica de la entrevista forense aumenta el riesgo de deterioro del recuerdo, influencia externa y retraumatización del niño (Muñoz et al., 2021; Korkman et al., 2025). En la práctica, esta exigencia puede retrasar actuaciones urgentes por días o semanas, especialmente en contextos con baja capacidad institucional, afectando no solo los derechos de la víctima sino también la eficacia probatoria del proceso penal, en abierta contradicción con el mandato de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra niños.

Modificar la exigencia legal de aprobación previa del cuestionario no implica eliminar controles, sino reorientarlos hacia mecanismos coherentes con la evidencia científica y el enfoque de derechos del niño. Una reforma normativa debería fortalecer la certificación y supervisión de entrevistadores forenses especializados, promover equipos interdisciplinarios y asegurar la presencia garante —no técnica— del Defensor de Familia durante la diligencia, cuando sea pertinente. De este modo, se respeta su rol como autoridad de protección sin imponerle una función para la cual no está técnicamente entrenado, se reduce la burocracia innecesaria y se protege de manera más efectiva el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en condiciones adecuadas, oportunas y libres de daño.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, según el cual debe incluirse en los informes de ponencia *“un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”*, se señala que este proyecto de ley podría generar un conflicto de interés para el congresista, si i) sus hijos menores de edad o los de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, estuvieren incurso, en calidad de testigos o víctimas, en procesos penales de los previstos la Ley 1652 de 2013; ii) si el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, estuvieren incurso en procesos penales de los previstos la Ley 1652 de 2013.

VI. IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-425 de 2023:

“32. La Sala Plena ha establecido que este parámetro es una condición de posibilidad para la aplicación de los requisitos que fueron previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003^[40]. En otras palabras, si la disposición objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario^[41], se deberá atender a lo previsto por la norma orgánica mencionada. De lo contrario, no resulta necesario evaluar el cumplimiento de esos deberes específicos. Esta valoración dependerá de las particularidades de cada caso^[42].

33. Una norma ordena directamente un gasto público cuando aquella busca imponerle al Gobierno la inclusión en el presupuesto de dicha erogación. La Corte ha identificado recientemente dos criterios para determinar si una disposición ordena un gasto^[43]. Primero, se debe evaluar si los términos empleados respecto de la inclusión del gasto en el presupuesto son imperativos o facultativos^[44]. Segundo, es necesario analizar si el enunciado normativo se expresa en términos generales, de modo que los aspectos puntuales de su aplicación requieran la intervención del Ejecutivo; o si, por el contrario, se trata de enunciados concretos que permiten su desarrollo directo.

34. Este tribunal ha considerado que una norma ordena un gasto público cuando, por ejemplo, aquella dispone que se incremente en un porcentaje anual una partida presupuestal determinada^[45] o cuando el legislador aumenta la remuneración de un grupo de servidores públicos^[46]. En cambio, la Corte ha concluido que una disposición legal no ordena un gasto cuando se limita a autorizar al Gobierno para que se incluyan determinadas partidas en el presupuesto nacional^[47] o impone deberes generales de financiación, cuya materialización se deberá someter a las normas orgánicas sobre presupuesto^[48].

Así las cosas, la presente iniciativa se limita a autorizar al Gobierno para realizar los ajustes presupuestales requeridos para su implementación. En consecuencia no, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. No obstante lo anterior, se solicitó el respectivo concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se modifican <u>los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004,</u> parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se propone un ajuste de redacción y de técnica legislativa.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA víctimas o testigos de delitos, en las etapas de investigación y juzgamiento, mediante la modificación de la Ley 1652 de 2013 y del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar que las entrevistas y demás diligencias de obtención de testimonios forenses a NNA se practiquen por 	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>modificar los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 para</u> fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes NNA <u>cuando, en calidad de víctimas o testigos de delitos, intervienen en las etapas de investigación y juzgamiento — procesos penales. mediante — la modificación de la Ley 1652 de 2013 y del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de:</u></p>	<p>Se proponen ajustes de redacción y la reducción del contenido del artículo pues es información que consta en la exposición de motivos de la iniciativa y podría resultar excesivo para el articulado de la Ley.</p>



<p>personal idóneo y debidamente capacitado en enfoque diferencial, derechos de la infancia, aspectos cognitivos y del desarrollo de los NNA, así como en los protocolos de entrevista forense.</p> <p>2. Establecer procedimientos y protocolos que minimicen la revictimización y aseguren la prevalencia del interés superior del niño, la niña y el adolescente y en todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que intervengan como víctimas o testigos.</p> <p>3. Incorporar el uso de medios tecnológicos y otros mecanismos de protección que resguarden la integridad emocional, psicológica y física de los NNA</p>	<p>1. Garantizar que las entrevistas y demás diligencias de obtención de testimonios forenses a NNA se practiquen por personal idóneo y debidamente capacitado en enfoque diferencial, derechos de la infancia, aspectos cognitivos y del desarrollo de los NNA, así como en los protocolos de entrevista forense.</p> <p>2. Establecer procedimientos y protocolos que minimicen la revictimización y aseguren la prevalencia del interés superior del niño, la niña y el adolescente y en todas las actuaciones judiciales y administrativas en las que intervengan como víctimas o testigos.</p>	
--	---	--



<p>durante la práctica de las entrevistas y testimonios forenses, tanto en la etapa investigativa como en la práctica posterior de sus testimonios.</p> <p>4. Definir la obligación del estado de reglamentar, capacitar, certificar y supervisar al personal responsable de estas diligencias y la aplicación de los protocolos de entrevista forense, a fin de garantizar su calidad, confiabilidad y el respeto efectivo de los derechos fundamentales de los NNA.</p>	<p>3. Incorporar el uso de medios tecnológicos y otros mecanismos de protección que resguarden la integridad emocional, psicológica y física de los NNA durante la práctica de las entrevistas y testimonios forenses, tanto en la etapa investigativa como en la práctica posterior de sus testimonios.</p> <p>4. Definir la obligación del estado de reglamentar, capacitar, certificar y supervisar al personal responsable de estas diligencias y la aplicación de los protocolos de entrevista forense, a fin de garantizar su calidad, confiabilidad y el respeto efectivo de los derechos fundamentales de los NNA.</p>	
---	--	--

<p>Artículo 2°. Modificación del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013. El literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, quedará así:</p> <p>e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, así como de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C y 188D del mismo Código.</p> <p>La entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o , en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos de entrevista forense vigentes y garantizando en todo momento la protección integral de sus derechos y garantías procesales.</p>	<p>Artículo 3 2°. Modifíquese ieación del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013. El literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, <u>el cual</u> quedará así:</p> <p><u>“e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, así como de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, y 188D y 229 del mismo Código.</u></p> <p>La entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fFiscalía gGeneral de la Nación o , en su defecto, por personal de la Policía Judicial <u>de la Policía Nacional</u>, debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes; conforme a los protocolos de entrevista forense vigentes en la materia. y garantizando en todo momento la protección</p>	<p>Se propone:</p> <p>i) Incluir el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal). Según el Ministerio de Justicia “Se registraron 50.760 procesos penales creados de enero al 02 de mayo del 2025 por el delito de violencia intrafamiliar (art. 229 C.P.). De estos procesos, 10.157 (20%) corresponden al delito en modalidad agravada (inciso 2° del art. 229 C.P.) por cometerse en contra de un menor de edad, una persona mayor de sesenta años, una mujer, una persona que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”. Además, “Entre las víctimas de los procesos penales por el delito de violencia intrafamiliar creados de enero al 02 de mayo del 2025, se encuentra una presencia importante de niños, niñas y adolescentes con 8.598 registros: 4.507 niñas o adolescentes, 3.993 niños o adolescentes y 98 no presentan datos sobre el sexo. Esto refleja una alta incidencia de violencia</p>
---	---	---



<p>También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o en archivos históricos, siempre que se garantice la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>integral de sus derechos y garantías procesales.</p> <p>También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o en archivos históricos, siempre que se garantice la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes."</p>	<p><i>intrafamiliar en contra de menores de edad, particularmente sobre las niñas y las adolescentes"</i>.</p> <p>ii) Precisar que se refiere a la Policía Judicial de la Policía Nacional.</p> <p>iii) Se propone la eliminación del último inciso pues no hace parte del inciso e) cuya modificación se pretende.</p> <p>iv) Se proponen unas modificaciones de redacción y de forma, así como de técnica legislativa.</p> <p>v) Se propone que este pase a ser el artículo 3.</p>
<p>Artículo 3°. Modificación del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013. Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>d) La entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos previstos en el literal e) del artículo 438 de este Código</p>	<p>Artículo 23°. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013. Modifíquese el literal d) del artículo 206A de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1652 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><u>"Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el</u></p>	<p>Se propone:</p> <p>i) La modificación del artículo 206A de la Ley 906 de 2004 con el propósito corregir la numeración original que es errada. Además se incluye el delito de violencia intrafamiliar.</p> <p>ii) Modificar el literal d) original para precisar que las entrevistas forenses a menores de edad también será realizadas por personal de la Policía</p>



<p>será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, con enfoque diferencial y de derechos, y conforme a los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes.</p> <p>La práctica de la entrevista forense no estará sujeta a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, sin perjuicio de la intervención de este en los términos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas aplicables.</p>	<p><u>Título IV del Código Penal, al igual que y en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d y 229 del Código Penal, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d y 229; del mismo código, sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</u></p> <p><u>¶) a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos previstos en este artículo violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo</u></p>	<p>Judicial de la Policía Nacional capacitado para el efecto.</p> <p>iii) No se estima pertinente eliminar la posibilidad de que el menor esté acompañado por su representante legal o un pariente mayor de edad. Dichas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177 de 2014. En consecuencia se mantienen las normas vigentes sobre el particular.</p> <p>iv) Se propone que pase a ser el artículo 2.</p>
--	---	---



	<p><u>Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto por personal de la Policía Judicial de la Policía Nacional debidamente capacitado en entrevista forense de entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos técnicos vigentes en la materia. previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia. Lo anterior, sin perjuicio de la presencia del Defensor de Familia en la diligencia.</u></p> <p><u>En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.</u></p> <p><u>Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.</u></p> <p><u>En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su</u></p>	
--	--	--



	<p><u>representante legal o por un pariente mayor de edad.</u></p> <p><u>e)-b) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.</u></p> <p><u>f)c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.</u></p> <p><u>Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos previstos en este artículo sexuales, la entrevista</u></p>	
--	---	--



	<p><u>forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos previstos en este artículo contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente."</u></p> <p>d) La entrevista forense de niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos previstos en el literal e) del artículo 438</p>	
--	--	--



	<p>de este Código será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación o, en su defecto, por personal de la Policía Judicial debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, con enfoque diferencial y de derechos, y conforme a los protocolos técnicos de entrevista forense vigentes.</p> <p>La práctica de la entrevista forense no estará sujeta a la utilización de cuestionarios previos revisados por el Defensor de Familia, sin perjuicio de la intervención de este en los términos previstos en el Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas aplicables.</p>	
<p>Artículo 4°. Modificación del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 150. Práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes. Los niños,</p>	<p>Artículo 4°. Modificación del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 150. Práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes. Los</p>	<p>Se propone:</p> <p>i) Alinear el procedimiento de entrevista de forense, en etapas de investigación y juzgamiento, a las disposiciones del artículo 206A del Código de Procedimiento Penal.</p>

<p>las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra personas adultas, en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, garantizando en todo momento su interés superior y la protección integral de sus derechos.</p> <p>En la etapa de indagación e investigación, la obtención del relato del niño, la niña o el adolescente se realizará preferentemente a través de entrevista forense con enfoque diferencial, como acto de investigación de policía judicial, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial debidamente capacitados en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes y en los protocolos técnicos adoptados para tal fin.</p> <p>La práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial, evitando la exposición directa del niño, la niña o el</p>	<p>niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra personas adultas, en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, garantizando en todo momento su interés superior y la protección integral de sus derechos.</p> <p>En las etapas de indagación e investigación, las <u>declaraciones de menores de edad serán tomadas por la obtención del relato del niño, la niña o el adolescente se realizará preferentemente a través con enfoque diferencial, como acto de investigación de policía judicial, por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial de la Policía Nacional debidamente capacitados en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes y en los protocolos técnicos adoptados para tal fin. conforme a los protocolos técnicos vigentes en la materia. previa revisión del cuestionario por parte</u></p>	<p>ii) En el juicio oral se simplifica el procedimiento, de manera que no resulte desproporcional para los demás partes procesales.</p>
---	--	---



<p>adolescente frente al presunto agresor y pudiendo utilizarse medios tecnológicos de comunicación audiovisual en tiempo real, de conformidad con lo previsto en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal. En dicha diligencia deberán estar presentes el Defensor de Familia, quien velará por la garantía del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de entidad autorizada, que actuará como interlocutor entre el niño, la niña o el adolescente y las partes e intervinientes con competencia para interrogar, adecuando el interrogatorio y el contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad y nivel de desarrollo.</p> <p>Las preguntas serán formuladas exclusivamente por la Fiscalía, la defensa, el representante del Ministerio Público y el juez, quienes deberán ajustarse a los principios de interés superior del niño,</p>	<p>del Defensor de Familia. Lo anterior, sin perjuicio de la presencia del Defensor de Familia.</p> <p>La práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial, donde estarán evitando la exposición directa del niño, la niña o el adolescente frente al presunto agresor y pudiendo utilizarse medios tecnológicos de comunicación audiovisual en tiempo real, de conformidad con lo previsto en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal. En dicha diligencia deberán estar presentes el Defensor de Familia, quien velará por la garantía del interés superior del niño, la niña o el adolescente, y un profesional especializado, preferentemente psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de entidad autorizada, quienes e actuará como interlocutor entre el niño, la niña o el adolescente y las partes e intervinientes con competencia para interrogar, adecuando</p>	
--	---	--



<p>prevalencia de sus derechos, dignidad humana y prohibición de revictimización. El juez intervendrá cuando sea necesario para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren estos principios o pongan en riesgo la integridad emocional del niño, la niña o el adolescente.</p> <p>En todas las diligencias de entrevista forense y de práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes será obligatorio el uso de los protocolos de entrevista forense vigentes y la capacitación certificada del personal que intervenga, así como la adopción de medidas de protección que eviten su revictimización y garanticen la confidencialidad de la información suministrada, sin perjuicio del derecho de defensa y de contradicción de las partes."</p>	<p>garantizarán que el interrogatorio y el conainterrogatorio, así como el un lenguaje sean adecuados comprensible a la su edad y nivel de desarrollo del menor.</p> <p><u>Excepcionalmente, el juez podrá intervenir para conseguir que el menor responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa; también para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren los derechos del menor o pongan en riesgo su integridad emocional.</u></p> <p><u>A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.</u></p> <p>Las preguntas serán formuladas exclusivamente por la Fiscalía, la defensa, el representante del Ministerio Público y el juez, quienes deberán ajustarse a los principios de interés superior del</p>	
---	--	--



	<p>niño, prevalencia de sus derechos, dignidad humana y prohibición de revictimización. El juez intervendrá cuando sea necesario para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren estos principios o pongan en riesgo la integridad emocional del niño, la niña o el adolescente.</p> <p>En todas las diligencias de entrevista forense y de práctica de testimonios de niños, niñas y adolescentes será obligatorio el uso de los protocolos de entrevista forense vigentes y la capacitación certificada del personal que intervenga, así como la adopción de medidas de protección que eviten su revictimización y garanticen la confidencialidad de la información suministrada, sin perjuicio del derecho de defensa y de contradicción de las partes."</p>	
<p>Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses</p>	<p>Artículo 5°. Reglamentación. <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía</u></p>	<p>Se propone precisar las entidades encargadas de la reglamentación e implementación, así como</p>



<p>siguientes a la promulgación de la presente ley, adoptará la reglamentación necesaria para definir los criterios y requisitos de formación, certificación y acreditación del personal de la Policía Judicial de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, así como de los psicólogos forenses que los acompañen, encargados de la práctica de las diligencias de entrevista forense y de recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de la organización interna de las entidades competentes.</p>	<p>General de la Nación El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la <u>entrada en vigencia promulgación</u> de la presente ley <u>y conforme a la disponibilidad presupuestal</u>, <u>adoptará la reglamentación necesaria para definir reglamentarán e implementarán</u> los criterios y requisitos de formación, certificación y acreditación del personal, <u>así como los protocolos técnicos que trata esta Ley. de la Policía Judicial de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación, así como de los psicólogos forenses que los acompañen, encargados de la práctica de las diligencias de entrevista forense y de recepción de testimonios de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de la organización interna de las entidades competentes.</u></p>	<p>una modificación en la redacción.</p>
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica <u>los</u></p>	<p>Se propone la precisión de las derogatorias.</p>

<p>lo pertinente la Ley 1652 de 2013 y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>artículos 206A y 438 de en lo pertinente la Ley 906 de 2004 1652 de 2013, y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
---	--	--

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley 327 de 2025 Senado *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1652 de 2013, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”* de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 327 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 206A Y 438 DE LA LEY 906 DE 2004, EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 para fortalecer la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando, en calidad de víctimas o testigos, intervienen en procesos penales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 206A. Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV y en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d y 229 del Código Penal. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d y 229 del mismo código, sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos previstos en este artículo será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto por personal de la Policía Judicial de la Policía Nacional debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos técnicos vigentes en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la presencia del Defensor de Familia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

b) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

c) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

PARÁGRAFO 1o. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos previstos en este artículo, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 2o. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos previstos en este artículo, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.”

Artículo 3º. Modifíquese el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, así como de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D y 229 del mismo Código.

La entrevista forense será practicada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o , en su defecto, por personal de la Policía Judicial de la

Policía Nacional, debidamente capacitado en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes conforme a los protocolos vigentes en la materia. ”

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 150. Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra personas adultas.

En las etapas de indagación e investigación, las declaraciones de menores de edad serán tomadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Judicial de la Policía Nacional capacitados en entrevista forense de niños, niñas y adolescentes, conforme a los protocolos técnicos vigentes en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la presencia del Defensor de Familia.

La práctica del testimonio en audiencia de juicio oral se llevará a cabo en diligencia especial, donde estarán presentes el Defensor de Familia y un profesional especializado, preferentemente psicólogo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes garantizarán que el interrogatorio y el contrainterrogatorio, así como el lenguaje sean adecuados a la edad y nivel de desarrollo del menor.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir para conseguir que el menor responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa; también para aclarar, corregir o impedir preguntas que vulneren los derechos del menor o pongan en riesgo su integridad emocional.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente.

Artículo 5º. Reglamentación. El Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia de la presente Ley y conforme a la disponibilidad presupuestal, reglamentarán e implementarán los criterios, requisitos de formación, certificación y acreditación del personal, así como los protocolos técnicos que trata esta Ley.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 206A y 438 de la Ley 906 de 2004, el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente